

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 2022-00211-00

ACCIONANTE: EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, **EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S** mediante su apoderado judicial; interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** y el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Peticiona el accionante, que se ordene decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en un término no superior de 48 horas contados a partir de que se emita la presente providencia:

En respaldo de sus pretensiones en síntesis manifiesta:

1. *El día 09 de septiembre de 2021 la sociedad EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S radicó por correo electrónico y ante el juzgado promiscuo municipal de Sabana de Torres demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JAVIER FRANCISCO AMOROCHO PATIÑO a la que le correspondió el radicado 2021-00212-00.*
2. *El día 15 de marzo de 2022, ES DECIR SIETE MESES DESPUES SIN PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISION, el Juzgado de Sabana de Torres expidió un auto por medio del cual la jueza se declara impedida para conocer del proceso debido a queja disciplinaria interpuesta por el suscrito, razón por la cual, el proceso fue remitido para reparto a la oficina de servicios judiciales de Barrancabermeja.*
3. *Mediante acta de reparto del 06 de abril de 2022, el proceso fue asignado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, bajo el radicado número 68-0814003- 002-2022-00201-00.*
4. *El día 16 de agosto de 2022 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, profirió auto por medio del cual avoca conocimiento del proceso, pero nada resuelve sobre la admisión de la demanda y es así como hasta la fecha de hoy, ha transcurrido más de un año y aún no hay un pronunciamiento sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.*
5. *Con este actuar los juzgados accionados han vulnerado los derechos fundamentales a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y al DEBIDO PROCESO de mi representada y pone en riesgo la materialización del derecho sustancial*

*deprecado en protección judicial, cuando lo cierto es el artículo 90 del CGP establece el término perentorio de treinta días para resolver sobre su admisión.*

## **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

## **RESPUESTA DEL ACCIONADO**

- **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

*“En este Juzgado fue radicada una demanda ejecutiva promovida por Oscar Mauricio Jaimes Mendieta, en calidad de representante legal de la sociedad Emservis Soluciones Jurídicas S.A.S., en contra de Javier Francisco Amorocho Patiño, bajo el radicado 2021-00212-00.*

*• Antes de proceder a la calificación de la demanda, se avizó una causal de impedimento, razón por la que por auto de fecha 15 de marzo de 2022, esta operadora judicial se declaró impedida y se ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Barrancabermeja (Reparto), para que allí se continuara el trámite correspondiente, correspondiéndole, según acta de reparto, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja.*

*• La causal de impedimento radica en la denuncia penal formulada en contra del señor Oscar Mauricio Jaimes Mendieta, y tramitada en la fiscalía general de la Nación bajo la noticia criminal No. 686556000225202200102, por el presunto delito de daño en bien ajeno, por los hechos acontecidos el pasado 14 de diciembre de 2021.*

*• Es valido aclara que este despacho judicial desconoce por completo el tramite que se le ha impartido al expediente de la referencia en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, dado que como es bien sabido esta falladora está impedida para el conocimiento del mencionado proceso.”*

Por consiguiente, se solicita se desvincule del presente tramite constitucional al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres.

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

*“Adentrándonos en el tema objeto del requerimiento, se debe indicar que. en efecto en este estrado judicial, cursa proceso radicado bajo el consecutivo 68081400300220220020100, el cual provino del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, al declararse impedida la titular de dicho estrado judicial. Mediante auto del pasado 16 de agosto de 2022, se aceptó el impedimento propuesto por la señora JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, ordenando que*

*una vez se encontrara en firme tal providencia, volviera al despacho a fin de impartir el trámite correspondiente.*

*Así las cosas, el 22 de noviembre de los corrientes, mediante proveído de dicha data se procede a inadmitir la demanda y conceder el término de 05 días a fin de ser subsanada, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., proveído que a la fecha se encuentra en ejecutoria.*

*Con todo respeto, me permito indicar que es cierto que existe mora en resolver las solicitudes que se presentan en el Juzgado. Empero, lamentablemente, la demanda de justicia del municipio de Barrancabermeja y la nómina tan reducida con la que cuentan los juzgados civiles de categoría municipal en esta ciudad, tornan imposible el cumplimiento de términos salvo en las acciones constitucionales, que dicho sea de paso y como es bien conocido por todos, abundan en este municipio, siendo la mayoría de ellas de competencia de los juzgados de esta categoría, y llevando lo que va corrido de la fecha en este tipo de acciones más de 200.*

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

**2.-** Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, al no decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda con radicado 68081400300220220020100.

**3.-** Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)*

**En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

**4.-** El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no decidir dentro de un tiempo razonable sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda con radicado 68081400300220220020100, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

**4.1.** La controversia estriba en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no pronunciarse frente admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, toda vez que la misma según acta de reparto le correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA el seis (06) de abril del dos mil veintidós (2022) proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES sin que para el momento en que se presentó el escrito tutelar hubiera por parte del despacho cognoscente pronunciamiento al respecto; por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

**5.-** En este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S**, a través de su representante legal promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por los accionados, esta judicatura no observa que los titulares del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, hayan incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el

despacho tutelado cognoscente del expediente con radicado 68081400300220220020100 ha impartido el trámite que en derecho corresponde a las solicitudes elevadas por la aquí accionante, tal como proferir auto de inadmisión del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

6.- Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada, al punto de que para este momento se constata al interior del expediente digital del proceso 68081400300220220020100 que aquí accionante ya aportó escrito mediante el cual subsana la demanda previamente relacionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado(...)”.<sup>1</sup>*

7.- Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** al interior de la acción de tutela instaurada por **EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S**, a través de su representante legal contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** y **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, por lo anteriormente expuesto.

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267ed2f23b627e82d607e57a821bec60d1319a24bfedb3c221a4b2d177671471**

Documento generado en 01/12/2022 01:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>